

Expediente T-2637836

Sentencia T-816/10

PENSION DE INVALIDEZ-Caso en que se disminuyó valor de mesada pensional cerca de un cinc varió de 85% a 80% la pérdida de capacidad laboral

PENSION DE INVALIDEZ-Revisión de mesada pensional procede por solicitud de la entidad de p

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable aunque exista c

DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ-Naturaleza y procedencia de la recalificación del pc

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA PENSIONAL-Como regla general, la revocatoria d concreto requiere autorización del afectado

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Vulneración por reliquidación de pensión de invalidez del interesado, incumpliendo las previsiones de los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Admi

PENSION DE INVALIDEZ-Orden a Caprecom de liquidar nuevamente la mesada pensional tenier adecuados proporcionalmente a la recuperación de solo el 5% de la capacidad laboral

Referencia: expediente T-2637836.

Acción de tutela instaurada por Luis Álvaro Sánchez Valencia, contra Caprecom.

Procedencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

Magistrado Ponente:

Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diez (2010).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Nilson Pinilla l Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la si

SENTENCIA

en la revisión del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial instaurada por Luis Álvaro Sánchez Valencia, contra la Caja de Previsión Social de Comunicacione

El expediente llegó a la Corte Constitucional por remisión que hizo el referido despacho judicial, en 32 del Decreto 2591 de 1991; el 24 de junio de 2010, la Sala Seis de Selección lo eligió para revisi

I. ANTECEDENTES.

Luis Álvaro Sánchez Valencia, por intermedio de apoderado, promovió acción de tutela en enero 28 de sus derechos al "mínimo vital y móvil y a la seguridad social integral", según los hechos que a c

A. Hechos y relato contenido en la demanda.

1. El señor Luis Álvaro Sánchez Valencia trabajó durante 21 años, desde octubre 1° de 1974 hasta s

2. El actor fue pensionado por invalidez, según Resolución N° 00327 de marzo 8 de 1996, por pérdida de un valor de \$267.613.87, que fue siendo reajustado anualmente, llegando en enero de 2008 a \$950.121.321.

3. Por intermedio de su apoderado, manifestó que "para la última revisión, efectuada mediante el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle del Cauca y **ejecutoriado el 10 de marzo de 2008, se redujo la calificación de pérdida de capacidad laboral al accionante en 80.00%**".

Después de casi 7 meses de ejecutoriada la calificación antes dicha, la accionada profirió la Resolución N° 2329 de octubre 21 de 2008, por medio de la cual Caprecom "redujo desmedida, ilegal y desproporcionadamente la pensión de invalidez casi en un 50%," y ordenó el pago de pensiones que fueron adquiridos, reconocidos y pagados desde marzo 10 de 2008 con base a equidad salarial de 1995" (f. 12 cd. inicial).

4. Por lo anterior, interpuso los recursos de ley a que tenía derecho y obtuvo como respuesta la Resolución N° 0175 de febrero 4 de 2009, que confirmó la Resolución 2329 y reajustó la pensión de invalidez a quinientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$548.269.00) (fs. 6 a 10 ib.).

5. Agregó que en febrero de 2008 su pensión era de \$950.321 y en marzo del mismo año fue reducida la mala fe de la accionada en atropello de las normas constitucionales y sustanciales", al interrumpir la prestación de la pensión plena como derecho adquirido, y como si fuera poco, que retrotrae ilegalmente una calificación", empeorándole la calidad de vida.

6. Indicó que con la pérdida del 5% de la capacidad laboral, la disminución debió haber sido de "\$5.000.000", equivocadamente interpretó la accionada", siguiendo la operación con regla de tres simple, proporcionalmente.

B. Documentos relevantes cuya copia obra dentro del expediente.

1. Resolución 2329 de octubre 21 de 2008, por medio de la cual Caprecom "procede a disminuir el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral" y resolvió bajar "la pensión de invalidez reconocida a quinientos nueve mil doscientos doce pesos (\$509.212.00) M/cte. a partir de la expedición del presente dictamen, que "el pensionado deberá reintegrar a la entidad, el mayor valor cancelado desde 10 de marzo de 2008, hasta el 50% de la mesada pensional" (fs. 3 a 5 ib.).

2. Resolución N° 0175 de febrero 4 de 2009, que confirmó la Resolución 2329 y reajustó la pensión de invalidez a quinientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$548.269.00) (fs. 6 a 10 ib.).

3. Algunos comprobantes de pago por pensión de invalidez de Caprecom, a nombre de Luis Álvaro Sánchez Valencia, a abril de 2009: \$1.023.211, observándose que después de descuentos queda en \$690.390, valor neto, donde se observa que el monto bajó a \$548.269, recibiendo ese mismo valor en diciembre de 2009.

C. Pruebas en sede de revisión.

1. Mediante auto de septiembre 28 de 2010, el Magistrado sustanciador de esta Sala Sexta de Revisión de la Administradora de Prestaciones Económicas de Caprecom, para que explicara la razón por la cual la reducción del 80% condujo a reducir el monto de la pensión de invalidez de Luis Álvaro Sánchez Valencia, de \$1.023.211, del mismo año, obteniendo como respuesta:

"Mediante la Resolución N° 00327 del 8 de marzo de 1996, esta entidad reconoció la pensión de invalidez de VALENCIA, por tener una pérdida de capacidad laboral de 85% según dictamen rendido por la Dirección de Invalidez Regional del Valle del Cauca en este porcentaje, se liquidó la prestación de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 del Decreto 2151 de 1991, por lo que la suma de \$267.613.87 a partir del 1° de octubre de 1995."

Explicó que el valor de la pensión de invalidez se liquida "con base en el segundo salario devengado por la incapacidad laboral, conforme a los porcentajes", que para el aplicable literal b del artículo 63 del Decreto 2151 de 1991.

del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco (95%), la pensión mensual será e último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.”

Aclaró que la pensión fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 289 indica: ‘publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contr artículo 5° de la Ley 33 de 1995, el parágrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, los artículos 260 Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.”

Así, manifestó que “la estructuración de la invalidez del señor LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ VALENZUELA, por consiguiente, la normatividad aplicable para la valoración, dictamen y reconocimiento, debió haberse regido por el Decreto 1848 de 1969, por otro lado, las pensiones de invalidez antes y después de la vigencia del Decreto 1848 de 1969, no son pensiones de carácter definitivas, sino que están condicionadas a la disminución o aumento de la pérdida de la capacidad para el trabajo, por lo tanto, la permanencia o extinción del derecho. En consecuencia, al haber sido estructurada la enfermedad en la categoría de discapacidad, las pensiones periódicas deben hacerse conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, así en su momento se ha hecho en el caso particular.”

En el cotejo que efectúa entre tales disposiciones, se aprecia (f. 70 cd. Corte.):

Decreto 1848 de 1969, artículo 63:	Ley 100 de 1993, artículo 40:
“La liquidación... se efectuó tomando el ingreso base de liquidación con promedio del último año y sobre todo lo devengado con un monto del 75%, dando como resultado una mesada pensional de \$267.613.87 a partir del 1° de octubre de 1995.”	“Se liquidó con el promedio del ingreso base de liquidación con el ingreso base de liquidación con promedio del último año y sobre todo lo devengado con un monto del 75%, dando como resultado una mesada pensional de \$267.613.87 a partir del 1° de octubre de 1995.”

En documento aportado por Caprecom (memorando 005761 de octubre 24 de 1995), en cuanto a la “**padece de un síndrome cerebral orgánico y sicosis severa, con una pérdida de la capacidad l original).**”

Después de expresar que “en estos momentos, el accionante no tiene disminución de su mesada por anexada copia de la Resolución N° 0258 de febrero 16 de 2010, “por medio de la cual se deja sin efectos de tutela”, decidiéndose “declarar sin efectos jurídicos las Resoluciones N° 2329 del 21 de octubre de 2010 y N° 2330 del 22 de octubre de 2010, por las cuales se le disminuyó el valor de la mesada pensional a la suma de \$548.269 dentro de la pensión mensual de \$1.000.000”, se declara que el accionante es titular de la pensión de vejez de la C. C. N° 16.606.554, **por disposición del fallo de tutela proferido por el Juzgado 1º de lo Contencioso Administrativo de Valencia** (fs. 116 a 118 ib., no está en negrilla en el texto original).

2. También se ofició al señor Luis Álvaro Sánchez Valencia, para que directamente o por medio de quien él designe, presente y legitime la invalidez por más de 20 años al servicio de Adpostal y Telecom”. Adjuntó copia de una relación de personal del municipio de San José, fechada en noviembre 16 de 1976, como Cartero IV Jefatura Local, y especifica que prestó sus servicios “desde el año 1955”, con interrupciones “del 29 de agosto al 13 de diciembre de 1978; del 18 al 25 de agosto de 1979”.

Por otra parte, indicó que el a quo protegió el derecho a la vida "porque a una persona se le desprenden los brazos y se le declara la invalidez", motivación que es "errada y desfasada de la realidad", toda vez que al accionante no se le despidió de su empleo sino que fue pensional en virtud al cambio de la condición que se lo otorgó y que por ley faculta a la administración a otorgar la pensión a la persona que sufre una discapacidad que impide el trabajo.

pensional.

G. Sentencia de segunda instancia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante sentencia de marzo 16 de 2009, en la que se declaró la invalidez del demandado, afirmó que "el derecho a obtener el reconocimiento de pensiones o beneficios derivados de una pensión de la entidad encargada de reconocerla, o si ello fuera necesario, por vía ordinaria judicial"; aclaró que demostrar de forma vehemente la concurrencia de un perjuicio irremediable, así las cosas si bien le invalidez recibe, no es menos cierto que aún se encuentra pensionado y por lo tanto no hay ningún perjuicio.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Primera. Competencia.

Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de Revisión, el fallo proferido dentro de los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda. Lo que se analiza.

Se decidirá si los derechos “al mínimo vital y móvil y a la seguridad social integral” invocados por el demandado, le fueron vulnerados por Caprecom al reducirle, mediante Resolución N° 0175 de febrero 21 de 2008, su pensión de invalidez, “a partir del 1° de enero de 2009”, bajándola a \$544.000 en septiembre de 2009, mientras de acuerdo al comprobante de abril de 2009 era \$1.023.211 (habría sido de \$950.321 en febrero del mismo año, fs. 3 a 10 cd. inicial y 23 y 25 cd. Corte), de manera que resultó cincuenta por ciento, a partir de que en la última evaluación se varió de 85% a 80% la pérdida de la “reintegrar a la entidad, el mayor valor cancelado desde 10 de marzo de 2008” (f. 5 cd. inicial).

Tercera. Artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Ley 100 de 1993 fue sistematizada la seguridad social integral en Colombia, entendida como un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de un nivel de bienestar progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura de las necesidades que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el apoyo de la comunidad.

Su artículo 44 contempla la revisión de las pensiones de invalidez e indica que procede, por solicitud del beneficiario, cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que disfruta el beneficiario y dar lugar a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello concurren las condiciones de la ley.

Por su parte, el Decreto 1889 de 1994 reglamentó el citado precepto y en su artículo 17 dispuso:

“Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se extinguió el derecho a la pensión o se disminuirá el monto de la misma, se procederá a la extinción o disminución de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

En el régimen de ahorro individual la extinción o disminución de la pensión de invalidez producirá los siguientes efectos:

a) Si el inválido optó por un retiro programado, la administradora deberá, con los recursos disponibles, pagar los seguros de la invalidez que pagó la suma adicional, una porción de la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1889 de 1994 y la Superintendencia Bancaria.

b) Si el inválido optó por una renta vitalicia, la compañía aseguradora de la renta deberá reintegrar al beneficiario el monto de la reserva matemática disponible, total o parcialmente según se trate de una renta vitalicia o de una renta por capital. La administradora deberá en este caso restituir a la compañía de seguros de la invalidez que pagó la suma adicional, una porción de la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1889 de 1994 y la Superintendencia Bancaria.

conformidad con la reglamentación que para tal fin expida la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. Cuando la revisión de la invalidez produzca un aumento de su grado que incremente la entidad administradora del régimen solidario de Prima Media con prestación definida.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad, la compañía de seguros correspondiente deberá utilizar para el efecto la nueva pensión de referencia de esta invalidez y pagar la suma adicional.

Cuarta. Procedencia de la acción de tutela, cuando sea requerida como mecanismo para prevenir un perjuicio irreparable. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza fundamental, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; esta acción será una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda desplazarse a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial de defensa no convierte per se en improcedente la acción de tutela, (i) si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable; y (ii) que sea idóneo, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso[2].

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irreparable, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias de hecho y de derecho, el perjuicio es inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en hechos concretos y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de los efectos lesionarios; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o remediarlo para evitar un perjuicio irreparable de connotación irreparable.[3]

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de la acción de tutela; no obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con especial cuidado, cuando quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial protección, como en el caso de la persona con discapacidad, anciano, miembro de grupo minoritario o persona en situación de vulnerabilidad.

Quinta. Naturaleza del derecho a la pensión de invalidez y procedencia de la recalificación del porcentaje de invalidez.

La Constitución Política señala en su artículo 48 que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio para todos los habitantes del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Del artículo 53 se colige la garantía de la seguridad social como principio mínimo fundamental, el cual implica el reajuste periódico de las pensiones legales”.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º, señala como objetivo primordial del Sistema General de Seguros Sociales “la protección de los intereses irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a pesar de los riesgos que la afecten”.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que el ámbito pensional goza de una doble dimensión: esencial de carácter obligatorio, dirigido y coordinado por el mismo Estado y, por otra parte, correspondiente a las personas, cuya garantía también es responsabilidad del Estado”[5].

Específicamente en lo atinente a la pensión de invalidez, el artículo 38 de la citada Ley 100 consagra que la pensión de invalidez se otorga a la persona que, por causa de origen no profesional, hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral, siendo la finalidad de la pensión de invalidez proporcionar un ingreso fruto de su fuerza de trabajo, requieren una fuente de recursos que les permita subsistir.

Sexta. Como regla general, la revocatoria de un acto administrativo particular y concreto requiere la demostración de que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, o que el acto es contrario a la moralidad o a los principios de la administración pública.

jurisprudencia.

Esta corporación ha reiterado que la administración no tiene la potestad de revocar sus propios actos o procedimientos ordenados en los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo, que exigen un derecho que resultará afectado por la revocatoria.

Por ello, la administración no puede, en forma unilateral, modificar actos de carácter particular y concretos administrados, sin dicho consentimiento. Al respecto, se indicó en el fallo T-347 de agosto 3 de 1995:

"Dicho de otra manera, **los actos administrativos expresos expedidos por la administración que por ésta sino en los términos ya indicados** (arts. 73, inciso 1° del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración es contrario a la Constitución o la ley **debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa** (arts. 73 y 74 del C.C.A.), pero **no podrá revocarlo directamente.**" (No está en negrilla en el texto original.)

La sentencia T-355 de agosto 9 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero, también explicó la naturaleza de los actos administrativos:

"Cabe recordar que expresamente el artículo 73 de C.C.A. establece que cuando un acto administrativo **jurídica particular** y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado respectivo titular**. Como vemos se trata de una renuncia por parte del administrado, que se constituye en un acto que reconoce los derechos que el acto le confiere. Es clara esta disposición y **en consecuencia resulta violatorio de la norma que allí la norma prescribe.**" (No está en negrilla en el texto original.)

Se busca, así, equilibrar las relaciones entre la administración y el particular, asegurándole a éste que sus derechos no se agotan sin el agotamiento previo de ciertos requisitos, para que no aparezcan de manera abrupta decisiones administrativas que afecten sus derechos.

También se ha expresado que la comisión de un error por parte de la administración no justifica la nulidad de los actos que contiene derechos particulares y concretos; de tal forma, no puede alegarse el error propio para extenderse a los procedimientos que la ley ha establecido al efecto. Proceder automáticamente "toma de sorpresa al particular" y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebidamente la debilidad del administrado (T-7220/98). En otras palabras, coloca a la persona en situación de violación al debido proceso... además, el propio C.C.A., en el artículo 74 indica: 'Para proceder a la nulidad de los actos administrativos se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de la Ley 1712 de 2014'.

Séptima. Análisis del caso concreto.

7.1. A partir de las consideraciones precedentes, ha de determinarse si prospera la acción de tutela interpuesta por el señor Sánchez Valencia, mediante la cual reclama que se ordene a Caprecom restablecer el monto de su pensión acorde con la recuperación obtenida del 5% de su capacidad, según se concluyó en el último dictamen de la Corporación. El señor Sánchez Valencia alega que la pérdida de su capacidad laboral le ocasiona un perjuicio económico.

7.2. Palmario resulta deducir que el referido señor Sánchez Valencia es merecedor de especial protección constitucional por su condición de persona con discapacidad. La ley 1712 de 2014 establece que la capacidad laboral de las personas con discapacidad se determina en un porcentaje que oscila entre el 35% y el 80%.

Sorpresivamente, al recuperar ese 5%, por Resolución N° 2329 de octubre 21 de 2008 se "redujo de invalidez casi en un 50%", de \$1.023.211 a \$548.269, y se le impuso "devolver todos los conceptos de pensión pagados desde marzo 10 de 2008 con base a equivocados cálculos retroactivos desde el 1° de octubre de 2008". En consecuencia, se pone de presente una violación al debido proceso a la persona con discapacidad.

7.3. La jurisprudencia ha reafirmado la estrecha relación que existe entre la pensión, para el caso de invalidez, y la condición de derecho fundamental que busca compensar el infortunio de la pérdida de unas prestaciones de salud y económicas, esenciales e irrenunciables.

7.4. También se ha expresado que cuando la autoridad pública o el particular encargado de cubrir la pensión arbitraria priva o modifica sus condiciones, afectando la digna subsistencia de quien está severamente incapacitado, acudir a la jurisdicción constitucional para reclamar el amparo, que no se alcanza a obtener oportunamente.

En febrero 2 de 2008, el señor Luis Álvaro Sánchez Valencia fue sometido a revisión periódica de su grado de Calificación del Valle del Cauca, que mediante dictamen N° 37650208 la redujo a 80%, resultando en un valor de 85% el 10 de 2008.

Así, Caprecom dictó la Resolución N° 2329 de octubre 21 de 2008, bajando la mesada pensional de 2009; ordenó, además, "reintegrar a la entidad el mayor valor cancelado desde 10 de marzo de 2008" y conceder el recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Resolución N° 0175 de febrero 4 de 2009, confirmando la misma.

7.5. Los fundamentos legales y jurisprudenciales que han sido expuestos, frente a la protección especial que debe tener quien presenta "síndrome cerebral orgánico y psicosis severa" y puede estar adicionalmente afectado su pensión en cerca del cincuenta por ciento; y la prohibición de la administración de realizar la revisión periódica, hace procedente la acción de tutela para procurar la protección del derecho fundamental a la vida, invocados por el apoderado al "mínimo vital y móvil y a la seguridad social integral".

En efecto, al reliquidar Caprecom la pensión de invalidez del señor Luis Álvaro Sánchez Valencia, por su capacidad laboral para revisar lo inicialmente reconocido, vulneró el debido proceso administrativo escrito del interesado. Quebrantó de tal manera lo instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

Es claro que, si bien la pensión era revisable en atención a que el dictamen de invalidez bajó del 85 al 80%, el valor se consideraran otros factores y se recalculara de manera directa y unilateral, como se hizo de manera indirecta, sin el debido proceso y generando condiciones aún más gravosas para el inválido.

Por tanto, se impone la protección constitucional inmediata y de carácter permanente, que en efecto fue proferida en marzo 16 de 2010 por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, que revocó el fallo proferido por la Sala Laboral del Circuito de la misma ciudad.

De tal manera, se ordenará a Caprecom, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, modifique las Resoluciones que fijan la pensión del señor Luis Álvaro Sánchez Valencia, teniendo en cuenta los factores observados al expedir las mismas y los respectivos ajustes periódicos, adecuados proporcionalmente a la recuperación de sólo el 5% de su pensión por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, debiendo pagar los valores resultantes a futuro meses no cubiertos en debida forma.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo de marzo 16 de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, que confirmó el fallo de febrero 10 del mismo año por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del expediente N° 2008-00000-00000, del señor Luis Álvaro Sánchez Valencia, por intermedio de apoderado, contra Caprecom. En su lugar, se dispone TUTELAR el debido proceso administrativo.

Segundo.- En consecuencia, ORDENAR a Caprecom, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, modifique las Resoluciones que fijan la pensión del señor Luis Álvaro Sánchez Valencia, teniendo en cuenta los factores observados al expedir las mismas y los respectivos ajustes periódicos, adecuados proporcionalmente a la recuperación de sólo el 5% de su pensión por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, debiendo pagar los valores resultantes a futuro meses no cubiertos en debida forma.

término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, modifique nuevamente la pensión del señor Luis Álvaro Sánchez Valencia, teniendo en cuenta los factos del marzo 8 de 1996, con los respectivos ajustes periódicos, adecuados proporcionalmente a la recuperación posterior dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, pagando los valores restados en cada uno de los meses no cubiertos en debida forma.

Tercero.- Por Secretaría General, LÍBRESE la comunicación a que alude el artículo 36 del Decreto 2700 de 1991. Cópiese, notifíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] En este sentido pueden ser consultadas, entre muchas otras, las sentencias T-600 de agosto 1º de noviembre 15 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 de marzo 21 de 2000. M.P. José

[2] T-384 de julio 30 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[3] T-1316 de diciembre 7 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

[4] T-497 de junio 16 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[5] T-1752 de diciembre 15 de 2000, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

[6] T-383 de abril 5 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

